



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución N° 010307562019**

Expediente : 00884-2019-JUS/TTAIP  
 Impugnante : **RAÚL MARTÍN RAMÍREZ JARA**  
 Entidad : **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
 Sumilla : Declara concluido el procedimiento

Miraflores, 12 de noviembre de 2019

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00884-2019-JUS/TTAIP de fecha 14 de octubre de 2019, interpuesto por **RAÚL MARTÍN RAMÍREZ JARA**<sup>1</sup> contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**<sup>2</sup> con fecha 5 de setiembre de 2019.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 5 de setiembre de 2019, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad la Hoja Informativa N° 237-2019-CG/ABAS y la Hoja Informativa N° 036-2019-CG/GCH.

Con fecha 23 de setiembre de 2019, el recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada la referida solicitud, en aplicación del silencio administrativo negativo, haciendo solo referencia a la Hoja Informativa N° 237-2019-CG/ABAS.

Mediante la Resolución N° 010107502019 se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos<sup>3</sup>, los cuales fueron presentados a través del documento de fecha 7 de noviembre de 2019, en donde la entidad precisa que mediante Memorando N° 00757-2019-CG/GCH de fecha 10 de Setiembre 2019, la Gerencia de Capital Humano remitió copia de la Hoja Informativa N° 036-2019-CG/GCH, para la atención respectiva, la cual fue puesta en conocimiento del recurrente mediante correo electrónico de fecha 11 de setiembre del presente año. Por otro lado, respecto a la Hoja Informativa N° 237-2019-CG/ABAS, mediante Memorando N° 000503-2019-CG/STPAD de fecha 26 de setiembre

<sup>1</sup> En adelante, el recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, la entidad.

<sup>3</sup> Notificada a la entidad el 5 de noviembre de 2019.

de 2019, la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios informó que el procedimiento administrativo disciplinario respecto del cual se había solicitado la información había concluido, por lo que a través de la Hoja Informativa N° 00308-2019-CG/ABAS, la Subgerencia de Abastecimiento remitió copia de la Hoja Informativa N° 237-2019 para la atención respectiva al solicitante, la cual fue puesta en su conocimiento mediante correo electrónico de fecha 10 de Octubre 2019.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM<sup>4</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10° del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses<sup>5</sup>, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18° de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15°, 16° y 17° del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad ha efectuado la entrega de la información solicitada conforme a ley.

### 2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben*

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>5</sup> En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

*entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”*

Al respecto, el artículo 3º de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

*“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Por otro lado, el numeral 1 del artículo 321º del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>6</sup>, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>7</sup>, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Con relación a la aplicación de dicha norma, en un supuesto de requerimiento de documentación formulada por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia:

*“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N° 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N° UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.*

*5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”.*

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un

<sup>6</sup> “Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo  
(...)”

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. (...)”  
La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”

<sup>7</sup> En adelante, Ley N° 27444.

administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

*“3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda”.*

En el caso de autos, el recurrente solicitó a la entidad la Hoja Informativa N° 237-2019-CG/ABAS y la Hoja Informativa N° 036-2019-CG/GCH.

Al respecto, en sus descargos la entidad señaló que mediante el Memorando N° 00757-2019-CG/GCH se remitió copia de la Hoja Informativa N° 036-2019-CG/GCH, al recurrente mediante correo electrónico de fecha 11 de Setiembre de 2019. Respecto a la Hoja Informativa N° 237-2019-CG/ABAS, mediante el Memorando N° 001198-2019-CG/GAD, se remitió copia de la misma a través del correo electrónico de fecha 10 de octubre de 2019.

Sobre el particular, es preciso destacar que al no encontrarse en controversia el carácter público de la información requerida, queda solo por evaluar si la entidad ha cumplido con haber efectuado la entrega de la información solicitada al recurrente.

Sobre dicho punto, es necesario destacar, en primer lugar, que la entidad ha cumplido con remitir la información requerida en el modo solicitado por el recurrente, en tanto éste precisó en su solicitud de acceso a la información pública que la respuesta le sea remitida a su correo electrónico. Adicionalmente a ello, la entidad ha enviado la referida información al correo consignado por el recurrente en su solicitud de acceso a la información pública.

En dicha línea, de la revisión de los actuados se aprecia el primer correo electrónico de fecha 11 de setiembre de 2019, remitido al correo consignado por el recurrente en su solicitud de acceso a la información pública, en el cual se informa que el pedido 1 se encuentra en trámite y en relación al pedido 2 se le traslada un archivo de pdf titulado: Hoja Informativa N° 00036-2019-CG-GCH.pdf. Asimismo se aprecia el segundo correo electrónico de fecha 10 de octubre de 2019, remitido también al correo consignado por el recurrente en su solicitud de acceso a la información pública con un archivo adjunto en pdf titulado: Hoja Informativa N° 000237-2019-ABAS.

En consecuencia, al haber cumplido la entidad con remitir la información requerida en la solicitud de acceso a la información pública al correo electrónico señalado por el recurrente, corresponde declarar concluido el presente procedimiento por sustracción de la materia.

Finalmente, de conformidad con el artículo 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, así como lo dispuesto en el artículo 111° de la Ley N° 27444;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO** el Expediente de Apelación N° 00884-2019-JUS/TTAIP, interpuesto por **RAÚL MARTÍN RAMÍREZ JARA**, al haberse producido la sustracción de la materia.

**Artículo 2.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al ciudadano **RAÚL MARTÍN RAMÍREZ JARA** y a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

**Artículo 3.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal Presidenta



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

vp: uzb

